



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-A-024/2016 Y
SUS ACUMULADOS TEEP-A-
025/2016 Y TEEP-A-026/2016

ACTOR: RICARDO JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia que sobresee los recursos de apelación interpuestos por el ciudadano Ricardo Jiménez Hernández, por su propio derecho, en su carácter de aspirante a candidato independiente a cargo de Gobernador del Estado de Puebla, toda vez que se desistió de los mismos.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Acuerdo CG/AC-042/16. En sesión de dos de abril, el *Consejo General* aprobó el proveído en cuestión por el cual se resolvieron diversas solicitudes de registro de aspirantes a candidatos y candidatas independientes, para el proceso estatal ordinario 2015-2016, entre otras, la del ciudadano Ricardo Jiménez Hernández, al que se determinó negar el aludido registro.

1.2. Demandas. Inconforme con lo anterior, el actor interpuso los días tres, cinco y ocho de abril, recursos de apelación en contra del referido acuerdo.

1.3. Desistimiento. El trece de abril el demandante presentó, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito por el cual se desistía de tales medios de impugnación, ratificándolo en la misma fecha.

TEEP-A-024/2016 Y SUS ACUMULADOS

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna el acuerdo CG/AC-042/16 del *Consejo General*, mediante el cual se negó el registro del demandante como candidato independiente al cargo de Gobernador en la entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350, párrafo cuarto y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de los recursos de apelación al rubro indicado, se advierte que existe conexidad en la causa y en la autoridad responsable, ya que el actor pretende en los tres recursos la revocación del acuerdo CG/AC-042/16 emitido por el *Consejo General*.

Consecuentemente, se estima procedente acumular el expediente TEEP-A-026/2016 y TEEP-A-025/2016, al diverso TEEP-A-024/2016, por tratarse del más antiguo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 371 del *Código Local*.

4. IMPROCEDENCIA

Este ente colegiado estima que en los presentes recursos se acredita la causal de sobreseimiento señalada por el artículo 372, fracción I, del *Código Local*, por lo que deberán sobreseerse, en virtud de que el recurrente se desistió expresamente de los medios de impugnación interpuestos.

Cierto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el mismo, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, así como el dictado de la sentencia de fondo del asunto.

Consecuentemente, conforme a lo establecido en el artículo 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, si en el caso



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-024/2016 Y ACUMULADOS

se advierte que el enjuiciante presentó y ratificó el escrito que nos ocupa para desistirse expresamente de los recursos de apelación TEEP-A-026/2016, TEEP-A-025/2016 y TEEP-A-024/2016, es claro para este ente colegiado que quiere dar por terminadas tales controversias.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación conforme al numeral 3 de este fallo.

SEGUNDO. Se sobreseen los recursos de apelación promovidos por Ricardo Jiménez Hernández, en términos del numeral 4 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY